



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARIA DE LOURDES GONZALEZ  
INSAURRALDE Y OTROS C/ LA RESOLUCION  
DGRRH N° 265 DE FECHA 02 DE FEBRERO  
DE 2012". AÑO: 2013 - N° 941.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos noventa y nueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DE LOURDES GONZALEZ INSAURRALDE Y OTROS C/ LA RESOLUCION DGRRH N° 265 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2012"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

#### CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Un grupo de funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, individualizados en el escrito obrante a fs. 8/9, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de la Resolución DGRRH N° 265 de fecha 2 de febrero de 2012 dictada por dicha institución ministerial.-----

Sostienen los accionantes que la Resolución Administrativa impugnada viola los Arts. 46, 47, 48, 86, 88, 91 y 92 de la Constitución de la República.-----

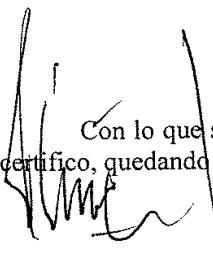
Del análisis del escrito inicial de esta acción se constata en primer lugar que el mismo no fue firmado por los accionantes, quienes se presentan por sus propios derechos, y las planillas agregadas a fs. 6/7 no pueden suplir dicha omisión. Al respecto, el Art. 106 del Código Procesal Civil establece: "*Los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos en tinta oscura e indeleble, debiendo ser firmados por las personas que en ellos interviniere...*". (Subrayado y Negritas son mías).-----

Un requisito de fundamental importancia es la firma, el Art. 399 del Código Civil declara- refiriéndose a los instrumentos privados- que "será indispensable para su validez, sin que pueda ser substituida por signos, ni por iniciales de los nombres o apellidos". Siendo así, el escrito carente de firma es un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.-----

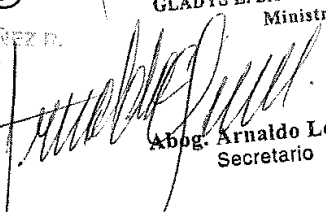
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

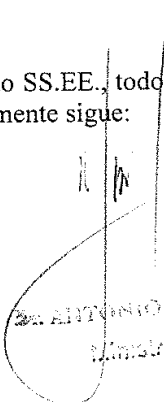
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NUÑEZ D.  
MINISTRO

  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
Sr. ANTONIO FRETES  
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 899

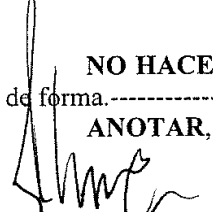
Asunción, 24 de Setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

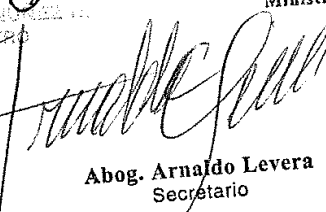
**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, por defectos de forma.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

  
VICTOR M. NUÑEZ D.  
MINISTRO

  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
Sr. ANTONIO FRETES  
Ministro

